

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 16

VIERNES 18 DE ENERO DE 1946

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Enero de 1946

AÑO XI NUM. 4

Núm. 65

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos.

(Continuación)

Si el censatario no conociere el domicilio del censalista, o éste dejare transcurrir treinta días después de ser requerido sin otorgar la escritura a que se refieren los artículos cuarto y siguientes de esta Ley, el Tribunal Arbitral, a solicitud del censatario, efectuará la división.

Artículo diecisiete.—No se inscribirán en el Registro de la Propiedad agrupaciones de fincas sujetas a censo o que tengan alguna o algunas partes censadas, si en el título presentado no continúan describiéndose todas las fincas o parcelas gravadas y censos que las afecten, mientras no fueren éstos redimidos.

Artículo dieciocho.—Transcurridos los cinco años que para la división fijan los artículos tres y catorce de esta Ley, no se inscribirá en el Registro de la Propiedad ninguna segregación o división de finca afectada a censo sin que este se divida en tantos nuevos censos como fueran las fincas resultantes, haciéndose constar en las nuevas inscripciones las circunstancias mencionadas en el artículo segundo.

Artículo diecinueve.—Podrán inscribirse y consentir por sí solos la división, tanto en concepto de censualistas como de censatarios, los usufructuarios, los padres en representación de sus hijos menores, los tutores en la de sus pupilos, y los titulares de censos o fincas afectas a retracto, sustituciones, reservas, legítimas y condiciones resolutorias, aunque las personas interesadas fueren inciertas o futuras.

Artículo veinte.—Los gastos de la división serán soportados a prorrata por todos los censatarios; pero serán anticipados por el censalista o censatario que la inicie, quien repartirá la parte correspondiente de los obligados al pago.

De las reclamaciones para pago de lo anticipado conocerá en única instancia el Tribunal Arbitral, por el procedimiento señalado en el capítulo IV de esta Ley.

Cuando para la práctica de la división hubiere intervenido el Tribunal Arbitral, decidirá éste lo que estime procedente.

CAPITULO SEGUNDO

De la redención de censos

Artículo veintiuno.—Los censos pactados como irredimibles antes de la vigencia de esta Ley serán redimibles a petición del censatario, una vez transcurridos sesenta años desde el establecimiento.

Asimismo, los censos establecidos con el pacto de no redención hasta haber transcurrido un término prefijado, constituidos con anterioridad a la expresada fecha, serán redimibles a voluntad del censatario, transcurridos los plazos máximos de duración que fija el artículo treinta y nueve, a contar desde el establecimiento.

La renuncia en contrario, anterior o posterior a la vigencia de esta Ley, no tendrá eficacia alguna.

Artículo veintidós.—El censatario no puede exigir la redención sin estar al corriente en el pago de cuanto adeude al censalista por pensiones, laudemios u otro concepto derivado del censo.

Artículo veintitrés.—La redención deberá comprender necesariamente la pensión y los demás derechos inherentes al censo, incluso los llamados dominicales. No obstante, podrá efectuarse la redención de parte de la pensión.

Artículo veinticuatro.—El censatario podrá exigir, conjunta o separadamente y por el orden que estime oportuno, la redención de los censos con dominio directo o medianos que existan sobre una sola finca sea cual fuere su naturaleza o subordinación.

Artículo veinticinco.—La parte del laudemio relativa a un censo redimido no acrecerá a los que continúen subsistentes.

Se considerará asimismo extinguida en beneficio del enfiteuta la parte del laudemio de alguno de los censos anteriormente existentes que hubiere quedado sin efecto por redención prescripción o en virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras.

Artículo veintiséis.—La redención será formalizada en escritura pública, y se efectuará por la cantidad convenida al otorgarse el establecimiento o en pacto posterior.

El precio de redención, salvo cláusula en contrario, deberá satisfacerse en dinero y al contado. Los gastos de la misma serán a cargo del redimente.

Artículo veintisiete.—En los censos con dominio a falta de convenio entre los interesados, el censalista percibirá:

a) En concepto de redención de la pensión la cantidad que resulte de capitalizar al tipo estipulado, y en defecto de éste, al tres por ciento.

Cuando la pensión se pague en frutos, se estimarán éstos al precio medio que en el último quinquenio hubieren obtenido en el término municipal donde radiquen las fincas.

Si la pensión consistiera en una parte alícuota de frutos, se tomará también como base para la capitalización la cantidad media que hubiera percibido o debido percibir el censalista en el quinquenio último.

Cuando el censo afecte a varias fincas, la parte de pensión correspondiente a la que se trate de liberar será determinada con sujeción a las reglas que para la división establecen los artículos sexto y siguientes de esta Ley.

b) Por la extinción de los derechos de laudemio, fadiga y demás inherentes al dominio, percibirá el censalista el importe de un laudemio al tipo pactado en la escritura de establecimiento, o, en su defecto al que según ley o costumbre se satisfaga en la localidad, calculado sobre el total valor del inmueble, comprendiendo las edificaciones en el mismo levantadas, accesiones y mejoras. Percibirá, además, un cuarentavo de otro laudemio por cada anualidad completa transcurrida desde la última transmisión de la finca que lo hubiere devengado, hasta recibir como máximo el importe de dos laudemios.

Artículo veintiocho.—A falta de acuerdo, y a los efectos de redención, se justipreciará la finca capitalizando al cuatro por ciento el líquido imponible que tuviere asignado.

El censalista o el censatario que atribuyeren a la finca un valor superior o inferior en un diez por ciento, por lo menos, a dicha estimación

fiscal, podrán acudir al Tribunal Arbitral de Censos para que fije la valoración definitiva.

Artículo veintinueve.—Para determinar el laudemio y demás derechos a que se refiere el apartado b) del artículo veintisiete, del valor atribuido a la finca, se deducirán el precio de redención del censo calculado según las reglas precedentes y la entrada, si se pagó al otorgarse el establecimiento.

Artículo treinta.—En la aplicación de las reglas anteriores carecerán de eficacia las alegaciones formuladas por los censualistas sobre falta de pago de alguno de los laudemios devengados, el hecho de haberlos percibido personas distintas del entonces titular del censo y el mayor valor de la finca por efecto de mejoras posteriores a la última transmisión.

Artículo treinta y uno.—En los censos transmitidos una o más veces a título oneroso desde el día primero de Enero de mil novecientos, el Tribunal Arbitral, a instancia del censatario, fijará la cantidad total a percibir por el censalista, que no podrá ser superior al cuádruplo del precio entregado en la última de las mencionadas transmisiones, ni exceder de la cantidad que en concepto de redención le correspondiera en virtud de las normas del artículo veintisiete.

Si el Censo afectará a varias fincas, el precio fijado para la redención será distribuido proporcionalmente a la superficie de las mismas.

Artículo treinta y dos.—El censalista percibirá únicamente la suma a que se refiere el apartado a) del artículo veintisiete cuando el censo objeto de redención sea de cualquiera de las clases siguientes:

a) En nuda percepción.

b) De cualquiera otra especie sin dominio.

c) Cuando proceda de la desamortización y haya sido transmitido por el Estado, incluso en el supuesto regulado por el artículo anterior.

Artículo treinta y tres.—Los censos procedentes de la desamortización, no transmitidos por el Estado seguirán redimiéndose de acuerdo con las leyes especiales vigentes en la materia.

(Continuará)

Junta municipal del Censo Electoral de Posadas

Núm. 211

Don Francisco Molero Moreno, Secretario del Juzgado Comarcal y de la Junta del Censo Electoral de Posadas.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Junta municipal en el día de hoy, por unanimidad se designó los locales siguientes, para la constitución de los Colegios Electorales.

DISTRITO 1.º

Sección 1.ª, Juzgado de 1.ª Instancia, Casa Ayuntamiento.

Sección 2.ª, Juzgado Comarcal, Casa Ayuntamiento.

DISTRITO 2.º

Sección 1.ª, Grupo Escolar, calle de Gaitán sin número.

Sección 2.ª, Grupo Escolar, calle Gaitán sin número.

DISTRITO 3.º

Sección 1.ª, Colegio de niñas, calle Gaitán 55.

Sección 2.ª, Casa de Socorro, Plaza de los Pósitos 5.

Y para que conste cumpliendo con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, expido la presente para remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que visa el Presidente de Posadas a 29 de Diciembre de 1945. - Francisco Molero. - V.º B.º: El Presidente, José Laro.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 216

EXACCIONES

Se encuentran expuestas a la fiscalización pública por plazo de ocho días, a los efectos de las reclamaciones que procedan, las matrículas formadas para el cobro de:

Impuesto sobre posesión de carruajes de lujo.

Impuesto sobre circulación de carruajes de lujo y sus caballerías.

Impuesto sobre circulación de caballos de silla.

Impuesto sobre Casinos y Circuitos de recreo.

Arbitrio sobre solares sin edificar.

Arbitrio sobre solares sin vallar.

Arbitrio con fines no fiscales sobre casas de lenocinio.

Arbitrio sobre consumición carnes extrarradio.

Tasas por recogida de basuras en viviendas, establecimientos mercantiles, industriales, etc.

Tasas por prestación del Servicio de Alcantarillado.

Tasas por prestación del Servicio de Vigilancia de establecimientos.

Una vez transcurrido el plazo de que queda hecho mérito no se admitirán reclamaciones a menos que se trate de errores imputables a la Administración municipal.

Córdoba 15 de Enero de 1946. - El Alcalde, A. Luna. - Rubricado.

LUQUE

Núm. 209

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que esta Comisión Gestora municipal tiene acordado la imposición de exacciones para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario del año actual, cuyos acuerdos quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Luque 11 de Enero de 1946. - Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 221.

Juan José Ruiz Castro, hijo de Rafael y de Encarnación, natural de Málaga, de estado soltero, profesión tratante, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 15 de Enero de 1946. - El Secretario, P. H., Julio Alcántara. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 222

Rafael Amaya Gómez, hijo de José y de Isabel, natural de Peñarroya, de estado soltero, profesión tratante, de 17 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 15 de Enero de 1946. - El Secretario P. H., Julio Alcántara. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 4.561

Don Rafael Moreno Lovera, interino Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de las aves, y efectos que a continuación se expresan propios de don Antonio Alguacil Domínguez, a quién le fueron sustraídos la noche del 24 al 25 corriente del sitio Poyeton término de La Rambla.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo, con el número 130 de 1945.

Dado en La Rambla a 26 de Diciembre de 1945. - Rafael Moreno. - El Secretario P. H. Juan Sánchez. Efectos sustraídos

Catorce gallinas, tres de ellas de raza americana, dos rubias y una negra, y las restantes, de raza castellana, en su mayoría negras, y algunas, con ligero plumaje dorado en el cuello, y una color ceniza; cuatro sacos muy usados, de yute, y una montura antigua, de lona.

MONTILLA

Núm. 4.432

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de tres jamones de cinco kilos cada uno, cuatro kilos de chorizo y veinte kilos de tocino propiedad de don Enrique Quintela Barríos y dos jamones de cinco kilos cada uno, tres kilos de tocino y otros tres kilos de jabón propiedad de Miguel Reyes Guadix, robados en la finca de La Canaleja de este

término en la noche del catorce al quince del corriente mes, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario seguido con el número 83 de 1945 por tal hecho.

Dado en Montilla a 17 de Diciembre de 1945. - Diego Palacios. - El Secretario, Tomas Gutiérrez.

Núm. 4.433

Valentín Sánchez Bravo, de estatura baja, rubio, viste americana gris a rayas y pantalón marrón claro, hijo de Pedro y de Carmen, de 26 años de edad, natural de La Carolina (Jaén) y vecino de la misma en la calle Nueva 14, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Montilla dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente al objeto de constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en el sumario 66 de 1944, sobre hurto, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Montilla a 18 de Diciembre de 1945. - Diego Palacios.

Núm. 4.434

Francisco Rivero Villa, de 39 años hijo de Antonio y Cipriana, de estado soltero, profesión albañil, estatura alta, y viste mono azul, natural y vecino de Alaniz, con domicilio en la calle Paulino Leiva número 12, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Montilla, al objeto de constituirse en prisión acordada en el sumario 66 de 1944, sobre hurto, previniéndole que si no lo verifica dentro del término de diez días será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Montilla a 18 de Diciembre de 1945. - Diego Palacios.

Núm. 4564

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente, se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta, marca Automoto, de pasco, número 39.375, en buen uso, robada el día 23 del corriente mes de la Casilla paso a nivel de las Instancias, de este término, a Rafael Pino y Pino, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado juntamente con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario 85 de 1945, por tal hecho.

Dado en Montilla a 26 de Diciembre de 1945. - Diego Palacios. - El Secretario, Tomás Gutiérrez.

MONTORO

Núm. 4.494

El Juez de Instrucción de Montoro,

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades Civiles y Militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de trescientos kilogramos de trigo así como a la de sesenta de garbanzos, sustraídos a la vecina de Villa del Río, doña Estrella Arroyo Prats, de un molino de su propiedad, existente en la calle Molinos de aquella villa, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, estos últimos en el arresto muni-

cipal de esta ciudad, Así lo tengo acordado en el sumario número 19 de 1945 sobre robo.

Dado en Montoro a 17 de Diciembre de 1945. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

Núm. 4.514

El Juez de Instrucción de Montoro Por el presente edicto ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca captura de la caballería que después se reseñará sustraída en la noche del 18 al 19 del actual de la finca Molino de don José Herrera de esta ciudad Antonio Cuenca Madueño así como a la del autor o autores del hecho poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos estos últimos en el arresto municipal de esta población.

Acordado sumario 200 año 1945 sobre hurto.

Dado en Montoro a 21 Diciembre de 1945. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

Señas de la caballería

Burra de ocho años, 1'20 mts. de alzada, capa negra, señas particulares bociclara, bebe en negro ojiclara braquibrugada y con el hierro de L. Mundial V. 10 cadera derecha.

POSADÁS

Núm. 4.510

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la de Sevilla en la tablilla de anuncios de este Juzgado se cita llama y emplaza a los procesados Manuel Cantillo Almocharín, de 25 años, hijo de José y de Isabel, soltero, natural y vecino de Navas de la Concepción, jornalero con instrucción y sin antecedentes penales, y Antonio Cantillo Almocharín, de 35 años, hijo de José y de Isabel, soltero, natural y vecino de Navas de la Concepción con instrucción y sin antecedentes penales, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibidos que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes, al mismo tiempo interesando de toda clase de autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca captura e ingreso en la Prisión Provincial de Córdoba a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

Así se ha acordado en carta orden dimanante del sumario 36-1941.

Dado en Posadas a 21 de Diciembre de 1945. - José Ruiz Berdejo. - El Secretario, José de Uribe.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.548

El Juez de Instrucción de Aguilar de la Frontera.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de 400 metros de hilo de cobre de tres milímetros de grueso sustraídos de la fábrica de ladrillos de Puente Genil situada en el sitio conocido por Pinito propiedad de Julio Moreno Carvajal hecho ocurrido en la noche del 3 al 4 del actual que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 172 del corriente año.

Dado en Aguilar de la Frontera a 25 de Diciembre 1945. - José Aparicio. - El Secretario, P. H., J. García.